

LEY TRIGÉSIMAQUINTA.

(L. 5.^a, TIT. 19.^o, LIB. X, NOV. REC.)

El comisario no pueda revocar el testamento que obiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de lecho facer codicillo, aunque sea ad pias causas, aunque reserve en sí el poder para revocar ó para añadir, ó menguar, ó para facer codicilo ó declaracion alguna.

COMENTARIO.

1. Indudablemente debió ser un solo jurisconsulto el que redactó las leyes de Toro; su trabazon y enlace se descubren á la simple lectura y es de admirar la destreza con que atacaba las malas prácticas y las corruptelas introducidas por la pésima aplicacion del derecho romano. Desde que comenzamos á concertar las materias referentes al comisario, advertimos que el legislador no era muy aficionado á semejante apoderamiento, y á medida que hemos adelantado en este trabajo, hemos hecho ver que, siempre que se podian restringir sus facultades, lo hacía de un modo categórico y con palabras las más expresivas.

2. En la ley anterior se dejaba sin efecto el poder, si el testador habia otorgado anteriormente testamento, y nada hablabá de él en esa delegacion. En la presente va más adelante, limitando el mismo derecho del comisario. En el momento que cumplas con tu mision, en el instante que otorgáres ese testamento del poderdante, has concluido tu encargo, no te es lícito revocar dicha última voluntad ni modificarla en ningun sentido. Eso lo puede hacer el interesado, porque la voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte, pero el apoderado no

goza de esas prerrogativas. Basta con que lo diga la ley, sin que haya necesidad de inquirir el motivo que hubo para establecer esa diferencia.

3. Naturalmente los autores quieren explicar la razón de la ley, y como es uso y costumbre, cada uno lo hace á su manera. Antonio Gomez está en oposición con Tello Fernandez. El primero dice que dada una comisión y cumplida, ha cesado el mandato. El segundo, más sutil, sostiene que siendo el testamento que hace el comisario verdaderamente del poderdante, muerto éste nadie puede variar aquella última voluntad. Nos parece que ambas opiniones se pueden conciliar explicando de un modo sencillo la existencia del comisario.

4. Se elige éste, porque la persona que le nombra no puede ó no quiere hacer testamento. Naturalmente da instrucciones á la persona que elige y en conciencia no puede separarse de ellas. Al otorgar el testamento se presume fundadamente que se arregla á ellas y que cumple con un sagrado deber. ¿Qué sucedería si luego quisiera revocar esta última voluntad? Que cometía ó había cometido el comisario un verdadero delito, ó al otorgar el primer testamento, porque no se había ajustado á las prevenciones del testador, ó al revocarle por el segundo queriendo destruir lo que había ejecutado concienzuda y legalmente. Esta es, sin duda, la razón de la ley. El comisario no procede nunca caprichosamente, porque tiene que seguir las inspiraciones del amigo, y no lo haría, si á su antojo otorgara hoy una última voluntad y la variara á los pocos días.

5. Y si por error ó cualquier otra causa hubiese otorgado un testamento nulo, ¿podrá enmendar la falta y extender uno válido? Sin disputa alguna puede enmendar su falta, porque entonces no revoca un testamento, sino que le otorga verdaderamente, no habiendo hecho antes nada legítimo. Supónese siempre que todo esto lo ejecutará dentro del término que fija la ley 33.^a, y no hay necesidad de buscar analogías de idénticas y parecidas disposiciones en el derecho romano. Los que quieran aparecer eruditos pueden, en efecto, consultar la ley 10.^a ff *de condiciaribus et de most.*, y el cap. 26 de *electione* in 6. Y llevando más adelante el prurito de concordarlo todo, examinar el núm. 38, cap. 4, lib. II de la obra del gran Molina, *De primog.*

6. Un escrúpulo nos queda, sin embargo, sobre el caso de subsanar el defecto del comisario, y es si podrá variar la esencia del testamento. En una práctica de treinta y cinco años ocurren

casos de toda especie. Un comisario otorgó testamento y no lo hizo con arreglo á la ley. Nuestro consejo fué que podia otorgar otro, dentro de los cuatro meses de la ley.

7. Nos preguntó el comisario si podia suprimir un fuerte legato que habia hecho en el primero, y le dijimos que no, porque sin duda alguna habria recibido esa recomendacion del testador. Aunque nos la negó, se sometió á nuestro dictámen y muchas veces nos dió las gracias porque evitamos una mala accion. La persona favorecida con el legado habia tenido íntimas relaciones con el que otorgó el poder y la supresion de la manda reconocia causas y disidencias con el comisario.